



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

Acuerdo que crea y reglamenta el Consejo de Libertades Anticipadas
de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

TOMO CLXVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 34 SECC. II
JUEVES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79, fracciones I y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 6º, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 3º de la Ley que Reglamenta las Funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y;

CONSIDERANDO

Que es obligación constitucional de este Ejecutivo Estatal velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad de los sonorenses para que éstos cuenten con las condiciones propicias e idóneas para lograr un armónico desarrollo humano, social y económico.

Que corresponde a este Ejecutivo la organización del sistema penitenciario de la Entidad, así como la promoción y ejecución de programas tendientes a lograr la readaptación de los reos para que, una vez cumplidas o anticipadas sus condenas, se reintegren a la sociedad sin que signifiquen un peligro para ésta.

Que quienes actualmente están cumpliendo una condena impuesta por la autoridad judicial local en algún Centro de Readaptación Social de la Entidad son susceptibles de recibir los beneficios de libertad anticipada que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, los cuales se obtienen por buena conducta, voluntad de readaptación y participación en los programas de educación y aprendizaje de oficios que el Estado ofrece, para que quienes han delinquido se reincorporen a la sociedad como personas más aptas y mejor preparadas.

Que la referida ley y la que Reglamenta las Funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social confieren a dicha dependencia la facultad de resolver sobre las solicitudes de libertades anticipadas en cualesquiera de sus modalidades.

Que la resolución de las referidas peticiones de libertad anticipada implican, tanto en el caso de concederse como en el caso de denegarse, una delicada responsabilidad para este Poder Ejecutivo, en virtud de los riesgos que pudiera enfrentar la sociedad por la reincorporación anticipada de quienes, encontrándose actualmente privados de su libertad, pudieran ser liberados antes de su readaptación plena, o bien pudieran ser injustamente retenidos luego de que estén dadas las condiciones para su reincorporación social, lo cual obliga a implementar medidas más exigentes para garantizar a los particulares tanto un sistema de justicia eficiente como el orden, tranquilidad y seguridad a que tienen derecho, por lo que, con el objeto de que se

realicen revisiones más profundas sobre cada petición de libertad anticipada y su consecuente decisión, resulta conveniente el establecimiento de un órgano colegiado de deliberación que se avoque a conocer minuciosamente los estudios psicológicos o de personalidad, sociológicos, médicos, educativos, etcétera, que sean emitidos por los Consejos Técnicos Consultivos de los Centros Penitenciarios respecto de los interesados.

De igual modo, resulta importante y trascendente que, como acto previo a la decisión sobre los beneficios precitados, dicho órgano se allegue la opinión de la autoridad encargada de la procuración de justicia en el Estado, pues ésta podría conocer más puntualmente algunas cuestiones específicas relacionadas con el comportamiento y los signos exteriores que determinan la readaptación social de los reos sentenciados.

Por lo anteriormente expuesto, resulta conveniente y procedente la creación de un Consejo de Libertades Anticipadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Sonora, para que decida sobre las solicitudes de libertad anticipada en todas sus modalidades; en virtud de lo cual he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

QUE CREA Y REGLAMENTA EL CONSEJO DE LIBERTADES ANTICIPADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO.

Artículo 1.- Se crea el Consejo de Libertades Anticipadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que para los efectos de este acuerdo será designado como El CONSEJO y que se constituirá de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno, con un suplente que será el Subsecretario de Prevención y Readaptación Social
- II. Un Secretario Ejecutivo sin suplente, que será el Director General de Prevención y Readaptación Social.
- III. Un Vocal sin suplente, que será el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno.

Los cargos de consejeros serán honoríficos, por lo que sus titulares no tendrán derecho a recibir retribución económica alguna.

Artículo 2.- El CONSEJO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a).- Conocer, revisar y, en su caso, conceder o denegar las solicitudes de tratamiento preliberacional en todas sus modalidades que se presenten ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- b).- Conocer, revisar y, en su caso, conceder o denegar las solicitudes de libertad preparatoria que se presenten ante la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social.

c).- Conocer, revisar y, en su caso, conceder o denegar las propuestas de remisión parcial de la pena que presenten los Consejos Técnicos Consultivos de los centros penitenciarios de la Entidad.

d).- Conocer, revisar y, en su caso, aprobar o denegar las propuestas de retención que presente el Director General de Prevención y Readaptación Social.

e).- Dictar, en su caso, los acuerdos revocatorios o modificatorios de las resoluciones previstas en los incisos precedentes.

En todos los casos la resolución correspondiente deberá valorar la opinión no vinculatoria que emita al efecto el C. Procurador General de Justicia del Estado, siempre y cuando se rinda dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que sea requerida por oficio.

Artículo 3.- EL CONSEJO funcionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, dos de sus miembros, siempre que entre éstos se encuentre el presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. EL CONSEJO expedirá su propio manual de operación.

Artículo 4.- EL CONSEJO sesionará cuando así se requiera para su funcionamiento eficaz y eficiente. Será convocado por su secretario ejecutivo cuando éste lo considere necesario, o a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 5.- El secretario ejecutivo de EL CONSEJO será el encargado de la ejecución de las resoluciones dictadas por el mismo y deberá rendir información de su cumplimiento.

Artículo 6.- De cada reunión de EL CONSEJO se levantará por escrito una relación de acuerdos, sin más formalidad que la de enumerar las decisiones correspondientes con la información indispensable para su ejecución. El secretario ejecutivo de EL CONSEJO será responsable de elaborar esta relación de acuerdos para que sea firmada en la misma sesión por todos los asistentes, incluidos los que disientan con algún punto de acuerdo y asentándose esta circunstancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La sesión de instalación del Consejo deberá celebrarse estando presentes la totalidad de los integrantes del mismo, sin cuyo requisito no tendrá validez legal y deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la publicación del presente acuerdo.